

**Praxis y derecho: inflación
y Derechos Humanos
en la realidad de los
tribunales colegiados
de responsabilidad
extracontractual.
Breves reflexiones**

myf

18

Dr. Horacio L. **Allende Rubino**

*Juez del Tribunal Colegiado de Responsabilidad
Extracontractual de la 6ª Nominación de Rosario.*

I. Introducción

La inflación es un fenómeno económico que ha sido definida como el aumento generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en el mercado durante un período de tiempo sostenido.

Así, cuando el nivel general de precios sube, con cada unidad de moneda se adquieren menos bienes y servicios. Ello implica que el nivel de inflación refleja la disminución del poder adquisitivo del dinero, lo cual se traduce en la pérdida del valor real del medio interno de intercambio y constitutivo, además de la unidad de medida de la economía en un país determinado.

Las causas de la inflación son diversas, y el análisis de las mismas excede, en mucho, las pretensiones del presente artículo.

Las consecuencias de la inflación resultan en desventajas importan-

tes y palpables para la generalidad de los habitantes de un país, tanto más cuando, como en el caso del nuestro, se acerca a niveles de hiperinflación, y además, se caracteriza por ser endémica.

Así, la disminución del poder adquisitivo de la moneda influye en la capacidad de ahorro, implica una reducción del patrimonio, motiva a gastar más rápido, impacta negativamente en la finanzas personales y familiares, aumenta la pobreza, acarrea una pérdida de confianza en la moneda nacional y, en fin, afecta el funcionamiento del sistema económico en su conjunto.

El impacto de la desvalorización monetaria como producto de la inflación incide, sin lugar a dudas, en la relación entre acreedores y deudores, ya sea que las acreencias sean de origen contractual o extracontractual.

Me detendré, en atención a mi pertenencia institucional a los Tribunales

Colegiados de Responsabilidad Extracontractual, en el análisis respecto de las consecuencias que la inflación produce sobre las deudas derivadas de obligaciones que encuentran su fuente en un hecho ilícito, como asimismo en el impacto que el proceso inflacionario produce en el normal desarrollo de las tareas propias de nuestros tribunales, lo cual, en definitiva implica un resultado directo en la prestación del Servicio de Justicia.

II. Inflación y Derechos Humanos

El Derecho pretende lograr la Justicia. Desde la perspectiva axiosófica, aquello que la sociedad argentina considera como “lo justo”, ha sido, en clave valorativa, y con fuerza jurídica imperativa en el sentido de operatividad, incorporado en la Constitución Nacional.

Específicamente, se considera justo la real y efectiva realización de los

Derechos Humanos, conforme la reforma del año 1994.

Dentro de ellos, -teniendo en cuenta que todos, en definitiva, se subsumen en el valor absoluto protegido constitucionalmente, cual es la vida misma- en relación a la inflación cuentan con especial relevancia los Derechos Económicos y el Derecho a la Salud.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reviste jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

La inflación, como fenómeno económico, y por ende, social¹, debe ser contemplada por el Derecho, a fin de evitar que se cercenen los derechos fundamentales.

Sucede que la inflación, en cuanto merma la posibilidad de ahorro, de inversión y de desarrollo de las personas, implica un fenómeno que limita

los derechos económicos fundamentales; y como tal fenómeno resulta atribuible, en la mayor medida, a las políticas fiscales y económicas que decide llevar adelante el Estado, conforme la actividad administrativa reglada, se constituye en una violación al art. 4° del Pacto, en cuanto limita de facto tales derechos². También se violentan los artículos 2.1³ (progresividad en la realización los derechos), 6.2⁴ (desarrollo socio económico constante en relación al cumplimiento de todos los derechos fundamentales), y 7.2⁵ (dignidad de la existencia de las personas).

Especial impacto reviste la inflación sobre los derechos protegidos por los artículos 11 y 12:

“Art. 11.

1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones

de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2) Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que impor-

tan productos alimenticios como a los que los exportan”.

“Art. 12.

1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

En general, podemos aseverar que el fenómeno inflacionario degrada todos los derechos fundamentales previstos en el referido convenio internacional de Derechos Humanos.

Pero, como la inflación afecta también las arcas del Estado, no solo por el aumento del precio de los bienes y servicios, sino también porque la crisis económica que acompaña al fenómeno degrada la actividad privada, con la consecuente merma en la recaudación, va de suyo que impacta negativamente sobre los fondos necesarios para atender la efectividad en la realización de los Derechos Humanos, afectando así los principios de no regresión y de progresividad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶, en este sentido, ha determinado la íntima interrelación entre los recursos disponibles del Estado y la realización progresiva de los DESC, para lo cual resulta indispensable el análisis de la política fiscal, lo que incluye las asignaciones presupuestarias específicas⁷.

En consecuencia, la Comisión relaciona el impacto negativo que los bajos niveles de recaudación tienen respecto de los DESC en relación a los sectores más pobres de la población, en clave de desigualdad⁸.

Consideró la Comisión indispensable relacionar la política fiscal con los principios de realización progresiva y no regresividad, de igualdad y no discriminación⁹.

En el capítulo referido al acceso a la justicia, la Comisión destacó sin ambages¹⁰ la función fundamental del servicio como elemento de compen-

sación de situaciones de desigualdad material que impiden la defensa eficaz de los propios intereses de las personas¹¹. Se explaya asimismo, sobre la obligación de los Estados de llevar adelante acciones positivas al organizar el aparato institucional judicial, a fin de asegurar el acceso a la justicia mediante la remoción de los obstáculos de distinta índole que lo obstruyen¹².

Finalmente la Comisión recomendó: *“Realización progresiva y no regresividad. Está vedado al Estado adoptar políticas, medidas y sancionar normas jurídicas que, sin una justificación adecuada y convincente, empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de la población. El Estado tiene el deber de rendir cuentas sobre cómo se han movilizad*o, hasta el máximo, los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos. *“Acceso a la Justicia. Cabe a los Estados diseñar una política integral y*

coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las personas viviendo en situación de pobreza y pobreza extrema tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial. Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objetivo de garantizar acceso pleno a una tutela judicial efectiva, así como incrementar el número de abogados de oficio disponibles. Remover los patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno a la justicia, mediante programas de capacitación y políticas integrales de prevención.

III. La Inflación y el Derecho a la Reparación.

Me referiré ahora a algunas cuestiones específicas relacionadas al título, que se presentan en nuestros tribunales colegiados de responsabilidad extracontractual.

1. Acceso a la justicia.

En estos Tribunales, conforme la reforma procesal del Código de rito realizada en el año 2017, mediante la cual se reemplazó el proceso de declaratoria de pobreza por una declaración jurada emanada del interesado, el posible impedimento o demora en el acceso a la justicia por la imposibilidad de atención de las gabelas de ley ha dejado de existir.

Debemos recordar que el Derecho a la Salud, derivado del Derecho a la vida, constituye un Derecho Humano, con raigambre y protección constitucional¹³.

2. El problema de los acuerdos transaccionales.

La inflación, por otra parte, influye negativamente en la tasa de acuerdos transaccionales, ya sea a nivel extrajudicial, lo cual potencia la judicialización de los litigios, como asimismo en aquellos a los cuales se arriba una vez iniciado el proceso judicial. La consecuencia consiste en que se mul-

tiplican las celebraciones de audiencias de vista de causa (AVC).

En el caso de los Tribunales Colegiados, toda vez que las audiencias preliminares son tomadas por cada Juez de Trámite, la fijación de AVCs, conforma un cuello de botella ineludible, dado que en las mismas ha de estar presente el Tribunal Pleno.

Luego, la baja del índice de acuerdos previos a las audiencias Preliminares (de Proveído de Prueba), o realizados en la propia audiencia, incrementa la tensión sobre el sistema en las vistas de causas.

3. Montos indemnizatorios.

La indemnización integral que procede frente al daño a la salud, constituye la realización efectiva de un Derecho Humano. Tal como determina el CCC en los artículos 1°, 2° y 3°¹⁴ es función de los Jueces, dentro de su jurisdicción y competencia, como integrantes de uno de los poderes del Estado, con-

tribuir, en cumplimiento de la manda constitucional, a la efectividad de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

Indica Calcaterra, respecto de los Derechos Humanos con raigambre constitucional:

“Toda esta normativa marca una clara tendencia proteccionista del hombre considerado como una integridad física, psíquica y moral. Sin embargo es importante tener presente que la importancia de los derechos radica en que puedan hacerse efectivos. Porque los derechos como construcción social 'no son más que lo que la realidad hace con ellos y uno de los retos de este siglo en tornarlos eficaces...’”¹⁵.

Cobra, entonces un sentido claro la disposición del artículo 1740 del Código Civil, en cuanto impone como principio, la restitución in natura, y secundariamente su indemnización. En el caso de la afección permanente a

la integridad psicofísica de las personas, la restitución al estado anterior de las cosas deviene imposible, por ello se indemniza dinerariamente.

La indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, entonces, primordialmente al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible¹⁶.

En este sentido, cabe recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la “salud” como el estado de completo bienestar físico, mental espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud implica que todas las necesidades fundamentales de las personas estén cubiertas: afectivas, sanitarias, nutricionales, sociales y culturales.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara en

orden a la prioridad absoluta de la protección de la vida y la salud, otorgándola en forma total frente a otros derechos constitucionalmente protegidos, como vg. el derecho de propiedad. Es decir, que frente a la lesión inminente de la vida, salud o integridad psicofísica de una persona si tal protección pudiere afectar un derecho de exclusivo corte patrimonial, se protegerá la vida frente a aquel ^{17;18}.

Parte de la traslación normativa a nivel de regla, del principio de protección del derecho a la vida y la salud, plasmó en el artículo 744 inciso f del CCC, en cuanto determina la inembargabilidad de las indemnizaciones derivadas de daño moral y material por lesiones la integridad psicofísica de las víctimas, cerrando así el círculo protectivo de la reparación plena establecido en nuestro Código Civil y Comercial.

Entonces, el contenido económico de la indemnización que ha de asignarse a la incapacidad sobreviniente, y al

daño extrapatrimonial, reviste especial importancia.

3.1. Las Tablas de los Tribunales Colegiados.

Los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual de Rosario, continuando una tradición de muchos años, con fines de seguridad jurídica, han acordado, conforme las normas correspondientes del Código Civil y Comercial, el valor del punto de incapacidad.

En tal sentido, la tabla pertinente se ha conformado con base en la fórmula Marshall, tomando en consideración el salario mínimo del convenio colectivo de trabajo correspondiente a los empleados de comercio, por ser éste el sindicato que mayor cantidad de afiliados aglutina. Se tuvo en consideración asimismo, que las pólizas de seguro automotor contienen un límite monetario de garantía.

En función del aumento sostenido de

los índices inflacionarios, actualmente tal tabla se ajusta por consenso dos veces en el año.

Mediante tal ajuste, pretenden los Tribunales Colegiados mantener de alguna manera el valor actual de la reparación.

De todos modos, frente al avance indiscutible del fenómeno inflacionario, los jueces integrantes de estos Tribunales de responsabilidad extracontractual, nos encontramos en permanente consulta a fin de estudiar y consensuar otras posibilidades de ajuste que permitan atender adecuadamente la reparación plena, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 1740 del CCC¹⁹.

Debo precisar que en la inmensa mayoría de los casos que son resueltos por los Tribunales Colegiados, los demandantes no acreditan ingresos, ni que tarea realizaban al momento del hecho; en menor medida lo hacen en relación al trabajo a la fecha del he-

cho, mas no cuál era su ingreso, y en contados casos prueban la labor e ingresos percibidos al momento del siniestro.

3.2. El tema de la fórmula matemática,

En relación a la Tabla, los Tribunales Colegiados adscribimos al criterio de la fórmula matemática como un elemento más pero no el único, a fin de determinar la indemnización por incapacidad civil.

La Cámara Nacional Civil Sala L²⁰, en un fallo de este año, con base en el fallo Grippo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicó que las formulas se integran en base a elementos subjetivos, y que, por ende, las mismas han de relacionarse con otros parámetros que debe evaluar el juez a fin de obtener como resultado la reparación integral²¹.

En el citado precedente "Grippo"²² la Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción indicó:

“La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material”.

En sentido coincidente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa fe, Sala II²³, en meduloso fallo concluyó en la inaplicabilidad exclu-

siva para la determinación de la indemnización por incapacidad de las fórmulas matemáticas.

Señaló:

“cuando se trata de determinar indemnizaciones para daños como los que se reclaman en el sub iudice, la “motivación suficiente” a que alude el artículo 95 de la Carta Magna provincial no impone de manera inexorable el empleo de cálculos matemáticos (a pesar de lo expresado dogmáticamente en tal sentido por el tribunal anterior en grado), deviniendo incluso apartado del recto entendimiento judicial todo discurso que se remita indeliberadamente a sus resultados... en realidad funcionan sobre la base de premisas y variables (años restantes de edad económicamente activa, monto de ingresos probables, porcentaje de incapacidad, intereses, etc.) siempre subjetivas en su determinación y concreción, con el agravante de hacer perder de vista que en estos casos el respeto a la iustitia conmutativa todavía sigue dependiendo

fundamentalmente de la prudentia del juez, cuya experiencia vital y razonabilidad práctica no pueden reemplazarse por la idolatría de las fórmulas algebraicas, que con frecuencia conducen a resultados absurdos y son epistémicamente incapaces de asegurar rigurosidad (por la radical inconmensurabilidad y relatividad que signa a la mayoría de aquellas variables y por el carácter preponderantemente conjetural que tienen todas) ni tampoco corrección (pues no pueden abarcar las complejas y múltiples operaciones mentales que preceden al hallazgo de la expresión numérica que hace concreta la medida de la indemnización)”²⁴.

Especificó la Cámara:

“...debemos dejar de ser esclavos del algoritmo”, y que en el marco del derecho de daños, “la “fundamentación” constitucionalmente exigida y exigible a la decisión judicial referida a la indemnización no podría equivaler sin más a un “cálculo”, debiendo desarrollarse la labor de determinación del quantum dentro de

márgenes de razonabilidad (el límite del "mínimo" y el "máximo" al que aludía Hegel al hablar de las facultades del juez) relativamente flexibles, cuyo respeto ha de asegurar la validez de lo resuelto"²⁵.

También se ha expedido sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincial.

Así, in re "Barrera C/ Brito"²⁶: indicó: *"Ingresando en el examen de tal agravio, cabe liminarmente señalar que el artículo 1746 del Código Civil y Comercial no implica necesariamente la aplicación de fórmulas matemáticas -de una variedad considerable y utilizadas con el pretexto de objetivar al máximo el razonamiento- para la determinación del quantum indemnizatorio, en tanto en el ámbito del derecho de daños la "fundamentación" constitucionalmente exigible a la decisión judicial referida a la indemnización se satisface cuando aquél se determina con motivación razonable, adecuada a los aspectos personales, laborales y de la vida en re-*

lación de la víctima que fueron lesionados, es decir, justipreciando las consecuencias que la afectaron tanto desde el punto de vista individual como desde el social" (del voto del Dr. Erbetta).

IV. Conclusión.

Podemos entonces concluir, luego de este breve desarrollo respecto de un tema por demás complejo, en que la inflación afecta directa y profundamente los Derechos Humanos, en nuestro caso, especialmente el Derecho a la Salud, y el principio constitucional de Reparación Integral.

Por ende, constituye una obligación para los jueces, derivada de su deber funcional, la de buscar, en la solución del caso, la eficacia protectora de tales derechos fundamentales, intentando, en la idea de Alexy, la pretensión de corrección del Derecho, en el marco de la interacción entre las fases complejas de la realidad social, la norma y la justicia. ■

CITAS

¹ FERREYRA, PINTO, URIBE VILLEGAS, OSCAR: *"La inflación y su significado sociológico"*. Revista Mexicana de Sociología, Vol. 27. N° 1. Enero-Abril 1965. <https://doi.org/10.2307/3538748>. Consultada, 5 de julio de 2023: *"Es más que un fenómeno monetario o puramente económico, es un hecho social o socio-cultural complejo. Se une a determinadas condiciones de la estructura de la sociedad, de la educación y de la cultura del pueblo, de su desenvolvimiento, de su tasa de aumento de población de las crisis políticas, de la presión del comercio internacional y a toros innumerables factores complejos que condicionan la inflación"*

² *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática"*

³ Art. 2.- 1) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a

adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

⁴ Art. 6...2) Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico - profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

⁵ Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en es-

pecial...2) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.

⁶ Comisión IDH, OEA/Ser. L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 2017, párr. 494, 496, y 502.

⁷ Así, indicó: “Tomando en cuenta la obligación de los Estados de utilizar los recursos disponibles para realizar progresivamente los DESC, no es posible analizar los esfuerzos de los Estados por eliminar la pobreza sin tener en cuenta su política fiscal, entendida como la política de recaudación y asignación de los recursos públicos un obstáculo para el financiamiento de políticas y programas. Por ello, la CIDH considera que los Estados deben tomar medidas pertinentes para un análisis integral de las políticas fiscales”.

⁸ Aseveró: “Asimismo, según ha advertido la CEPAL, “el aumento de la eficiencia de la recaudación de impuestos exige que se vuelvan a examinar las moratorias fiscales, las exenciones y las prórrogas que benefician de forma desproporcionada a los sectores más acomodados de la sociedad”. Los bajos niveles de recaudación de impuestos tienen un impacto desproporcionado en los

sectores más pobres de la población y constituyen un obstáculo para el financiamiento de políticas y programas. Por ello, la CIDH considera que los Estados deben tomar medidas pertinentes para un análisis integral de las políticas fiscales.

⁹ “los principios de derechos humanos constituyen un marco que apunala las funciones clave de la política fiscal y la tributación. En este sentido, desde el enfoque de Derechos Humanos, resultan particularmente relevantes para la política fiscal los siguientes principios y obligaciones: aseguramiento de los niveles mínimos esenciales; movilización del máximo de recursos disponibles para la realización progresiva de los DESC; realización progresiva y no regresividad de estos derechos; y el principio de igualdad y no discriminación”.

¹⁰ Párrafos 503, 507 y 510.

¹¹ “Las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que le permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derechos. Las políticas que apuntan a garantizar servicios jurídicos a personas carentes de recursos

actúan como mecanismos para compensar situaciones de desigualdad material que afectan la defensa eficaz de los propios intereses”.

¹² “El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados es fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia, y también asegurar el acceso a la información y, en ciertas circunstancias, el asesoramiento que requieran”. “Es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio. Un primer aspecto en relación con los alcances del derecho a acceder a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal”.

¹³ Conf.: artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución nacional; artículos 3° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1° de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 4, 41 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo abierto a la firma en Nueva York el 19.12.1966; art. 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y arts. 6.1, 6.2 y 27.1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

¹⁴ Artículo 1°. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no reguladas legalmente, siempre que no sean

contrarios a derecho. Artículo 2°. Interpretación La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Artículo 3°. Deber de resolver El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

¹⁵ CALCATERRA, MARCELA: “El Derecho a la Salud como expresión de uno de los Derechos Humanos más elementales”, en “Derechos Humanos y teoría de la Realidad”, editado por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Santa Fe 2003.

¹⁶ CF. CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL, “La responsabilidad por daños desde la Filosofía del Derecho”, en AA.VV., “Derecho de Daños”, Buenos Aires, ed. La Rocca, 1989, págs. 317 y ss.; y “Aportes metodológicos a la filosofía del daño”, en MOZOS, JOSÉ LUIS DE LOS Y SOYO COAGUILA, CARLOS A. -Directores-, “Responsabilidad Civil. Derecho de Daños”, Lima, Grijley, 2006, tomo 4, págs. 89 y ss.

¹⁷ Conf.: CAMACHO ACOSTA, MAXIMINO C. GRAFI GRAF, S.R.L. Y OTROS (C. 2348. XXXII-R.H.) 7-ago-1997MJ-JU-E-9497-AR | EDJ9497 | EDJ9497.

¹⁸ En el caso “Mosqueda”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho “... el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (v. doctrina de Fallos 323:3229)”: MOSQUEDA, SERGIO c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, s/ Recurso de Hecho. M.1503 XLI, 07/11/06, y en igual sentido Reynoso, NILDA NOEMÍ C/ INSSJP, R 68 XL, 16/05/06; y Recursos de hecho deducidos por la Defensora Oficial de P. C. P y la actora en la causa P. H. P. y otro c/ D. C., L. A. y otro s/ art. 250

del C.P.C. 6-dic-2011. MJ-JU-M-70425-AR | MJJ70425 | MJJ70425.

¹⁹ Artículo 1740. Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

²⁰ Cámara Civil - Sala L, Expte. n° 21482/2018 S, H Y c/ Transporte Larrazabal CISA s/ Daños y Perjuicios, 13/02/2023: También indicó: “A pesar de lo que se ha interpretado en torno a la redacción de esta norma, expreso desde ya que no recurriré a la utilización de fórmulas matemáticas, pues desde mi punto de vista, las conocidas como “Vuotto” o “Méndez” —entre otras—, no resultan de aplicación obliga-

toria en este fuero...la aplicación de fórmulas aritméticas a las que pareciera aludir el mencionado precepto constituyen, en mi visión, solamente pautas orientadoras a considerar a fin de dotar de mayor objetividad el principio de reparación plena del daño (art. 1740 del CCCN), de modo que su resultado no debe ser seguido de manera estricta. Ello es así, porque las ventajas que se le han atribuido a aquel método no deben llevarnos a olvidar que las fórmulas juegan junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación, de modo que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (conf. voto del Dr. Eduardo De Lazzari en CASTELLI, MARÍA CECILIA contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., SCBA LP C 119562 S 17/102018 y en C. 117.926, «P., M. G.», sent. de 11-II- 2015; C. 118.085, «Faúndez», sent. De 8-IV-2015). Así, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra obligado a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna, si bien es claro que ello no

exime al sentenciante de brindar las fundamentaciones y explicaciones que den razón a sus conclusiones ya que, de lo contrario, el único sostén de su decisión sería un aserto dogmático que traduciría su mero arbitrio (conf. voto del Dr. Li Rosi en la causa “H., J. O. c/ S., J y otro s/daños y perjuicios”, CNCiv., Sala A, 16/5/2022, y en el mismo sentido: «G, W I c/ F, L F y otro s/ daños y perjuicios» del 08/09/2016 (Sala F, Expte. n° 13.793/2012), posición que fuera reiterada por el Dr. Galmarini en los autos «J, C R c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I y otros s/ daños y perjuicios» del 23/09/2016 (Expte. n° 1667/2013) y también por el Dr. Posse Saguier en los autos «M, A L c/ Azul S.A.T.A. Línea 203 y otro s/ daños y perjuicios del 04/08/2020, (expte. N° 68.447/2017)”.

²¹ En sentido coincidente: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II: 27/08/2019: “*Ferreira, Alba Eliana Soledad c. Meaca Ascazuri, Pedro Hernán y otros s/ Daños y perj. Autom. c/les. o muerte (Exc. Estado)*”. Cita: TR LALEY AR/JUR/27952/2019: “*Empero, es necesario puntualizar que la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas*

no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arrije; por ende el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de evaluación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso”.

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación: 02/09/2021: “*Grippo, GUILLERMO OSCAR; CLAUDIA P. ACUÑA Y OTROS C. CAMPOS, ENRIQUE OSCAR Y OTROS s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)*”: Fallos: 344:2256. También: “*Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.*”. Fallos: 329:4944; 329:3403; 325:1277; 324:2972; 323:3614; 317:1006; 316:912.

²³ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala II): “*BRAVO, GRISELDA GUADALUPE C/ BIANCO, CLAUDIO URIEL Y/O MOSQUEDA, SILVINA VERÓNICA S/ Daños y Per-*

juicios”: 27/10/202. Resolución N°: 178. Cita: 928/21. N° de CUIJ: 21 - 12153744 – 0.

²⁴ La Cámara, también aseveró: “*En ese orden basta un simple repaso a la praxis plurisecular de nuestros tribunales -incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad- para comprobar que nuestra cultura jurídica es en gran medida ajena a la pretensión de reducir el delicado oficio judicial de “ajustar” casuísticamente los resarcimientos civiles a un mecánico ejercicio de cobertura de variables y realización de operaciones aritméticas, que con frecuencia llega al increíble extremo (que representa una novedosa forma de “abdicación” de responsabilidades judiciales) de ser llevada a cabo a través de una mera hoja de cálculo proveída por una página web -erigida en una versión moderna del “oráculo de Delfos”-, procedimiento que muchas veces es el resultado de la resignada (y realista) comprobación de que es imposible materializar el sueño dorado de una fórmula correcta (que rememora la búsqueda del “algoritmo avanzado” por el malvado científico Valdo Obruchev en “No Time to Die”, y que -como ya hemos dicho- se encuentra condenada al fracaso ab initio), pero que en ocasiones también es el fruto del*

deseo de quitarse responsabilidades, pues precisamente el empleo de algoritmos "tiene la desventaja de sacarle la responsabilidad al ser humano, que entonces podría citar el pobre consejo del algoritmo a fin de justificar su mala decisión". Es cierto que en estos tiempos, al calor de una extendida interpretación del artículo 1746 C.C.C. que esta Sala no comparte (pues además resulta claro que las expresiones concretas del legislador no pueden entenderse de manera literal y aisladas del resto del sistema jurídico, ya que ello importaría la conocida y arbitraria "remisión indeliberada a la letra de la ley") se ha desarrollado una tendencia a entender que dicha norma representaría una suerte de "giro copernicano" para esta materia, cambiando casi mágicamente nuestra praxis interpretativa (para decirlo en terminología dworkiniana) al determinar que habría sonado "la hora de las fórmulas". Sin embargo, y como ya lo advirtiera Alexy en su obra fundacional, es cuestionable que una convicción normativa, "sólo por el hecho de que esté extendida, pueda servir de fundamento a decisiones jurídicas", ya que "es posible que las convicciones normativas sólo estén extendidas porque los que las sostienen

aún no han tenido ocasión suficiente de someterlas a una comprobación crítica"; la historia de la ciencia "muestra que la práctica usual en un determinado momento no sólo no es la única posible, sino que tampoco tiene por qué ser la mejor. (...) Es claro que no se puede pretender derivar normas (que pertenecen al campo del *sollen*) a partir de un mero consenso, que no deja de ser un hecho (perteneciente al mundo del *sein*), lo cual materializaría paradigmáticamente la llamada "falacia naturalista". Entiendo que esta última idea -la de la falacia- resulta especialmente adecuada para explicar el rechazo que merece la tesis de que las indemnizaciones sólo podrían calcularse de la manera que lo ha hecho el a quo, el cual ha adherido así al aludido discurso dominante según el cual, para decidir en estos casos, "hay que ir a las fórmulas" (que serían entonces el camino correcto, a la manera del mandaloriano "this is the way"). Es que precisamente en ese "recurso a las fórmulas" se puede encontrar un procedimiento que sólo tiene "aparición" de correcto, escondiendo en verdad un decisionismo no asumido pero que se hace explícito cuando -como hemos dicho- los propios jueces calculadores realizan correcciones a los resultados que arroja

su aplicación (evidenciando ellos mismos al proceder así que no hace falta ver "Worth" para comprobar la injusticia a la cual conducen los algoritmos, las fórmulas preestablecidas, que son una moderna versión del lecho de Procusto). Profundizando la mirada llegamos a constatar la presencia de cierta combinación entre una suerte de "argumentum ad populum" (en el sentido de Walton) y una reedición contemporánea del viejo "formalismo jurídico" que procuraba simplificar (al menos simbólicamente) el procedimiento de toma de decisiones, haciéndolo previsible (al menos en teoría), intento que remite a la preocupación weberiana por la "racionalidad formal". Aun cuando se multipliquen las voces y los slogans que las defiendan, es claro que esta "manía de las fórmulas" debe permanecer ajena a nuestra cultura jurídica, lo cual no obedece a una pura "inercia perelmaniana" ni a inconfesables móviles de "miedo a la innovación", sino que se explica por elementales consideraciones de sentido común que avalan el rechazo de las apuntadas especulaciones conjeturales y puramente probabilísticas sobre las cuales se construyen las fórmulas (incluyendo la empleada en

el fallo apelado), que carecen de la "confiabilidad" (reliability) exigible de todo algoritmo, consideraciones a las cuales se agrega el necesario respeto a la naturaleza de las cosas y a los límites propios del saber práctico, que obligan -respectivamente- a aceptar que no existe ninguna "receta" en la jurisprudencia o en la doctrina ("in the books", como suele decirse en el ámbito anglosajón) que permita superar las incertidumbres que obstan a la determinación objetiva de las variables que deberían incluirse en una hipotética fórmula (que se persigue como el "santo grial" de Parsifal o como la "piedra filosofal" que dio inicio a la saga de Harry Potter), y a admitir que siempre subsistirá una inevitable dosis de incerteza a la hora de "hacer profecía" sobre la cuantía económica de los resarcimientos que fijarán los jueces, por la ya aludida incommensurabilidad (repárese si no en la cantidad de "suposiciones" o "hipótesis" a las que apela la fórmula aplicada por el a quo), la imposibilidad de instaurar un sistema único y las inevitables discrepancias o diferencias que existirán entre las concretas soluciones adoptadas por los tribunales al resolver este tipo de reclamos, en función de las respecti-

vas teorías jurídicas y de las precomprensiones de cada uno de sus integrantes".

²⁵ Adunó: "Esa imposibilidad -expuesta ya por Giambattista Vico en su célebre disertación del 18 de octubre de 1708 ante la Real Academia del Reino de Nápoles- de someter el derecho al modelo cartesiano de razonamiento "more geométrico" (que implica, como lo hacían los imprudentes docti, pretender aplicar un método a un objeto que no lo soporta), justifica proclamar que "debemos dejar de ser esclavos del algoritmo", y afirmar una vez más que en este ámbito del derecho de daños la "fundamentación" constitucionalmente exigida y exigible a la decisión judicial referida a la indemnización no podría equivaler sin más a un "cálculo", debiendo desarrollarse la labor de determinación del quantum dentro de márgenes de razonabilidad (el límite del "mínimo" y el "máximo" al que aludía Hegel al hablar de las facultades del juez) relativamente flexibles, cuyo respeto ha de asegurar la validez de lo resuelto, por lo que la tacha de arbitrariedad (en base a la cual opera la apelación extraordinaria según el artículo 42 L.O.P.J. en su interpretación por la Corte provincial) sólo habrá de tener asidero cuando se demuestre

mediante argumentos de peso el "absurdo" -desde la perspectiva de la igualdad inherente a la justicia conmutativa- de la solución adoptada, criterio que no supone propiciar o convalidar un regreso a la "justicia del qādi", sino que encuentra amplia recepción en la jurisprudencia constitucional y que cabe ratificar incluso en los casos regidos por el Código Civil y Comercial, toda vez que su tan mentado artículo 1746 lejos está de "no dejar dudas", tal como dogmáticamente lo pontifican los sentenciantes citando en soledad a un autor erigido en "gurú" de la materia, con incomprensible ignorancia de los precedentes de esta Sala, cuya debida consideración obligaba -por razones de cortesía, cuanto menos- a relativizar sus afirmaciones, incluso para evitar inducir a error a los litigantes y justiciables (pues la jurisprudencia de la Cámara santafesina lejos está de ser pacífica en la materia)".

²⁶ CSJSFE: BARRERA, ELSA GLORIA C/ BRITO, LEONARDO MAXIMILIANO y Otros -Indemnización daños y perjuicios- S/ Recurso De Inconstitucionalidad: 01/11/2022: AyS T. 322, pág. 149/165.Cita: 813/22 N° de SAIJ: 22090518. N° de CUIJ: 21 - 4911091 - 7.